D

efinir los posibles momentos de reconocimiento de los ingresos tributarios, especialmente los que corresponden a autoliquidación, como el impuesto de renta en Colombia, es un asunto convencional. Se presentan tres alternativas, sobre las cuales los gobiernos vienen acomodándose, con su normativa contable sobre la base de la integración de sus sistemas micro y macro: al momento de presentarse el hecho imponible, al momento de determinarse el tributo, al momento del cobro.

En el primer caso, no es fácil para el sector público conocer el monto de los impuestos existentes, si éstos no se declaran inmediatamente; más aún, otros que deberían pagarse ni siquiera son declarados: problema de evasión. Para utilizar esta base, recomendada por el IPSASB, es necesaria una “estimación” suficientemente confiable del total de los tributos que potencialmente debería recaudar el gobierno en el periodo en cuestión, pero se sabe que no todo ese monto se transformará en recaudo efectivo, por la evasión, o por no pago, situación que también la contabilidad pública debería reconocer, regularizando el monto potencial reconocido con estas dos situaciones. Esta opción de reconocimiento la plantea la NICSP No. 23, siempre y cuando resulte confiable el valor estimado de los activos resultantes y se tenga una razonable probabilidad de que éstos se conviertan en flujos de fondos.

Algunos opinan no estar de acuerdo con el reconocimiento de impuestos que nunca recaudará el gobierno y no consideran válido reconocer montos que seguramente serán evadidos y no pagados, pero vale una reflexión: si la evasión es un fenómeno económico significativo ¿por qué no se reconoce en el sistema contable del sector público? (Hauque, 2006). En esta alternativa, debe precisarse que los créditos registrados no tienen la misma probabilidad de cobro que un derecho cierto y que ni siquiera se tiene individualizado al deudor de la obligación, para evitar inducir a error al usuario de la información.

La segunda alternativa, del momento de la determinación del tributo, surge por las dificultades de contar con estimaciones confiables de los montos potenciales para un periodo dado, se opta por imputar estos tributos al periodo de su determinación y no al momento de su ocurrencia, porque es el momento en que la obligación tributaria nace, al identificarse un sujeto pasivo y un monto determinado, y solo en ese periodo se tienen los elementos para medir objetivamente ese valor y verificar su cuantía, es decir, con la declaración del tributo. Esta es la línea que plantea el Régimen de Contabilidad Pública (Párrafos 117 y 265, LEGIS, 2010).

Utilizar este criterio impediría que los flujos de recursos se registren en forma integrada en el sector privado y el público, uno lo haría en el periodo del hecho imponible, el otro en un momento y periodo diferente, respectivamente.

(continuará)

*Iván Jesús Castillo Caicedo*